

375R0895

26. 4. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 106/1

REGLAMENTO (CEE) N° 895/75 DEL CONSEJO**de 18 de marzo de 1975****por el que se celebra el Protocolo Complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de la no adhesión de Noruega a las Comunidades Europeas, es conveniente celebrar el Protocolo Complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda concluido, en nombre de la Comunidad, el Protocolo Complementario del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria.

El texto del Protocolo figura anejo.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo mencionado en el artículo 1 y para otorgarle los poderes necesarios a fin de obligar a la Comunidad (*).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1975.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. RYAN

(*) La fecha de la firma de dicho Protocolo se publicará en el *Diario Oficial de la Comundades Europeas*.

PROTOCOLO COMPLEMENTARIO

del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA;

por otra,

HAN CONVENIDO en introducir las siguientes modificaciones en su Acuerdo de 22 de julio de 1972:

Artículo 1

El texto del Acuerdo se modificará como sigue:

1. en el apartado 2 del artículo 4, se suprimirá la palabra «,Noruega»;
2. en el apartado 2 del artículo 4 y en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5, se suprimirá la expresión: «establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte»;
3. en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5, las palabras «al Protocolo n° 1» se sustituirán por las palabras «a los Protocolos n°s 1 y 2», y en el párrafo segundo de ese mismo apartado, las palabras «el Protocolo n° 1» se sustituirán por las palabras «los Protocolos n°s 1 y 2»;
4. en el párrafo primero del artículo 36, las palabras «italiana, neerlandesa y noruega» se sustituirán por las palabras «italiana y neerlandesa»;
5. al final del Acuerdo, se suprimirán las siguientes fórmulas:
 - «Utferdiget i Brussel, tjeandre juli nitten hundre og syttito.»,
 - «For Rådet for de Europeiske Fællesskap».

Artículo 2

El texto del Protocolo n° 1 se modificará como sigue:

1. en los apartados 3 y 4 del artículo 1 y en el primer guión del párrafo segundo de la letra f) del artículo 3, se suprimirá la palabra «,Noruega»;

2. en los apartados 2 y 3 del artículo 4 y en el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 6, se suprimirán las palabras «,Noruega» y «,Noruega», respectivamente;
3. en el Anexo A, se suprimirán la palabra «NO-RUEGA,» en el título y la columna «Noruega»;
4. en el Anexo E, se suprimirá la columna «Noruega».

Artículo 3

El texto del Protocolo n° 2 se modificará como sigue:

1. al principio de la letra b) y en el segundo guión del inciso i) del apartado 1 del artículo 2, se suprimirá la palabra «,Noruega»;
2. en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 3, se suprimirá la siguiente expresión: «establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

Artículo 4

El texto del Protocolo n° 3 se modificará como sigue:

1. la primera parte del apartado 1 del artículo 2, se sustituirá por el siguiente texto:
 - «1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad o Austria, por una parte, y Finlandia, Islandia, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza, por otra, así como entre cualquiera de estos seis países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a las del presente Protocolo, se considerarán igualmente:»;

2. en la primera parte y en la letra a) del punto A, así como en la primera parte y en la letra a) del punto B del apartado 1 del artículo 2, las palabras «cinco países» se sustituirán por las palabras «seis países»;
3. en el artículo 7, la palabra «Noruega», se insertará entre las palabras «Islandia» y «Portugal»;
4. el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 23 se sustituirá por el siguiente texto:
 - «2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Dinamarca o del Reino Unido expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Austria de las disposiciones arancelarias allí vigentes y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Dinamarca o en el Reino Unido podrán, en estos dos últimos países, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.
 3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Austria expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Dinamarca o en el Reino Unido de las disposiciones arancelarias vigentes en estos dos países y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Austria podrán, en este país, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.»;
5. en el tercer guión del apartado 2 del artículo 24, se suprimirá la palabra «Noruega,» y en el quinto guión de este mismo apartado, las palabras «cinco países» se sustituirán por las palabras «seis países»;

6. en el apartado 1 del artículo 25, cuya última modificación la constituye la Decisión 9/73 del Comité mixto, las palabras «otros cinco países» se sustituirán por las palabras «otros seis países» en la letra a) y en el punto 2 de la letra b);
7. en el artículo 26, se insertará la palabra «Noruega,» entre las palabras «Islandia,» y «Portugal»;
8. en los apartados 1 y 2 del artículo 27, las palabras «cinco países» se sustituirán por las palabras «seis países»;
9. en el Anexo I, se suprimirán las palabras «,en Noruega» en las notas explicativas 10 y 13.

Artículo 5

En el Protocolo nº 4, se suprimirá la expresión: «establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte»;

Artículo 6

En el Acta Final, se suprimirán las siguientes fórmulas:

- «Utferdiget i Brussel, tjeandre juli nitten hundre og syttito.»,
- «For Rådet for De Europæiske Fællesskap.»

Artículo 7

El presente Protocolo Complementario se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.